



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0755-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1074-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1074-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 57  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, DISTRITO DE SEPAHUA, PROVINCIA DE ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI Y DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO.  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIA** : SISTEMA DE DRENAJE Y TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS IMPERMABILIZACIÓN Y SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0547-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, el escrito con registro N° 49783 del 3 de julio del 2017 presentado por el administrado, la audiencia de informe oral realizada el 8 de mayo del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 24 al 26 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del Lote 57, de titularidad de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Repsol**), ubicada entre las provincias de Satipo en el departamento de Junín, Atalaya en el departamento de Ucayali y La Convención en el departamento del Cusco. Ello, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y las obligaciones fiscalizables contempladas en la normativa ambiental vigente.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 008431, 008432 y 008433<sup>2</sup> del 26 de julio del 2013 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1708-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Repsol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20258262728.

<sup>2</sup> Páginas de la 259 a la 261 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 13 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 921-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción e Investigación**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Repsol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Hechos imputados a Repsol**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida												
1	El almacén de residuos sólidos del Campamento Base Nuevo Mundo de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú no se encontraba cerrado y cercado; ni contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, pisos lisos debidamente impermeabilizados y se encontraba excediendo su capacidad de almacenamiento	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <i>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</i></p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.</b>  <i>"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento</i>  <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i>  <i>1. En terrenos abiertos;</i>  <i>2. A granel sin su correspondiente contenedor;</i>  <i>(...)."</i></p> <p><b>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>  <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i>  <i>(...)</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.7</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.7.1</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM</td> <td>Hasta 10000 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.			3.7.1	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 10000 UIT.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.													
3.7.1	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 10000 UIT.											
2	En la Locación Kinteroni Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú dispuso galones de combustible y productos químicos (Ecoflex) sobre áreas no impermeabilizadas sin sistemas de doble contención; asimismo, el Área de Almacenamiento de productos químicos EK35 del Campamento	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <i>"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias</b></p>												



<sup>5</sup> Folios de la 13 a la 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.



	Base Nuevo Mundo no cuenta con un adecuado sistema de doble contención en tanto que su dique se encontraba deteriorado con rajaduras.	<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>
		3.11	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos.		
		3.11.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 700 UIT.
3	Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú no realizó un adecuado impermeabilizado del área estanca del tanque de almacenamiento de residual ubicado en el Campamento Base Nuevo Mundo	<b>Norma sustantiva incumplida</b>			
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) c.- Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una impermeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes".			
		<b>Norma tipificadora</b>			
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias			
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción Pecuniaria</b>
3.11	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos.				
3.11.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 43° literal del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3100 UIT.	C.I., S.T.A.	



5. El 5 de setiembre del 2016, el administrado presentó su escrito con registro N° 61196 (en lo sucesivo, **primer descargo**), a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.



6. El 8 de mayo del 2017, se realizó la audiencia de informe oral<sup>7</sup> a solicitud del administrado. En dicha audiencia, Repsol, entre otros, solicitó la aplicación del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez, que según indica, mediante la presentación del escrito del 10 de setiembre del 2013, comunicó oportunamente la subsanación voluntaria de los hallazgos detectados.

<sup>7</sup> Acta de Informe Oral, obrante en los folios 73 y 74 del Expediente



7. El 22 de junio del 2017, se notificó la Carta N° 1144-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 0547-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) otorgándole al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
8. El 3 de julio del 2017<sup>8</sup>, Repsol presentó su escrito con registro N° 49783 (en lo sucesivo, **segundo descargo**), al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1: El almacén de residuos sólidos del Campamento Base Nuevo Mundo de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú no se encontraba cerrado y cercado; ni contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, pisos lisos debidamente impermeabilizados y se encontraba excediendo su capacidad de almacenamiento**

### III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1



<sup>8</sup> Folios de la 106 a la 127 del Expediente.



12. Durante la acción de supervisión del 24 al 26 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol no implementó en el almacén de residuos sólidos del Base Nuevo Mundo un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén de residuos sólidos; asimismo, tampoco se encontraba cerrado ni cercado y el material impermeable no cubría toda el área de la zona de compactación de residuos, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>9</sup>, el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>,
13. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 7, 8<sup>12</sup>, 9 y 10<sup>13</sup> del Informe de Supervisión, en las que se aprecia que Repsol no implementó en el almacén de residuos sólidos del Base Nuevo Mundo un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; asimismo, el almacén no está debidamente cerrado (áreas laterales abiertas), ni cercado y el material impermeable no cubría toda el área de la zona de compactación de residuos (fotografía N° 7 y 8); se observa que el almacén de residuos sólidos se encuentra excediendo su capacidad de almacenamiento en tanto que las bolsas que contienen los residuos sólidos sobresalen del almacén contactando con el suelo natural adyacente (fotografía N° 9 y 10), conforme lo siguiente:

**Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID**



**Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID**



Handwritten signature and circular stamp of the OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental) with the text 'DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INGENIERÍA ENERGÍA Vº Bº OEFA'.

Handwritten signature and circular stamp of the OEFA with the text 'DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INGENIERÍA ENERGÍA Vº Bº OEFA'.

<sup>9</sup> Folio 261 Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente

<sup>10</sup> Folio 281 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente

<sup>11</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 37 y 38 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>13</sup> Páginas 37 y 38 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.



### III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

14. En los párrafos de la 11 a la 24 del Informe Final de Instrucción se analizaron los argumentos presentados por el administrado en su primer descargo, correspondiente al presente hecho imputado.
15. Por las razones expuestas en los párrafos de la 11 a la 24 del Informe Final de Instrucción, se concluyó que, en el mes de junio del 2016, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (5 de agosto del 2016<sup>14</sup>) el administrado procedió a corregir el incumplimiento detectado en la supervisión del 24 al 26 de julio del 2013, toda vez que construyó un nuevo almacén de residuos, el mismo que se encuentra cerrado y cercado, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, pisos lisos debidamente impermeabilizados y no excediendo su capacidad de almacenamiento.
16. Asimismo, se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento leve, por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
17. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado<sup>15</sup>.
18. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el



<sup>14</sup> Fecha en la cual se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

*Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.*

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

*Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez. (...)*





criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>16</sup> modificado, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

19. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
20. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado procedió a subsanar voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximirlo de responsabilidad y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
22. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
23. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



16

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

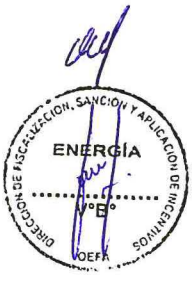


**III.2. Hecho imputado N° 2:** En la Locación Kinteroni Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú dispuso galones de combustible y productos químicos (Ecoflex) sobre áreas no impermeabilizadas sin sistemas de doble contención; asimismo, el Área de Almacenamiento de productos químicos EK35 del Campamento Base Nuevo Mundo no cuenta con un adecuado sistema de doble contención en tanto que su dique se encontraba deteriorado con rajaduras

**III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2**

- 24. Durante la acción de supervisión del 24 al 26 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol no impermeabilizó ni implementó un sistema de doble contención en el almacén de químicos en la Locación Kinteroni; asimismo, se observaron aberturas en las esquinas del sistema de doble contención en el almacén de químicos (EK-35) en el Campamento Base Nuevo Mundo, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>,
- 25. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión, en el que se aprecia que Repsol no implementó un sistema de doble contención, debido a que las esquinas presentaban aberturas, conforme se observa a continuación<sup>20</sup>.

**Fotografías N° 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión**



<b>Fotografía N° 11:</b> Campamento Base Logístico Nuevo Mundo-Lote 57, Almacén Provisional de Polvo Químico EK-35	<b>Fotografía N° 12:</b> Campamento Base Logístico Nuevo Mundo-Lote 57, Almacén Provisional de Polvo Químico EK-35, Esquina posterior derecha.	<b>Fotografía N° 13:</b> Campamento Base Logístico Nuevo Mundo-Lote 57, Almacén Provisional de Polvo Químico EK-35, Esquina posterior izquierda.

**III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

- 26. En los párrafos del 27 a la 40 del Informe Final de Instrucción se analizaron los argumentos presentados por el administrado en su primer descargo, correspondiente al presente hecho imputado.

<sup>17</sup> Página 50 y 52 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>18</sup> Página 28 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

Folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.







27. Por las razones expuestas en el Informe Final de Instrucción, se concluyó que, el 10 de setiembre del 2013, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (5 de agosto del 2016<sup>21</sup>), el administrado procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión del 24 al 26 de julio del 2013, toda vez que: (i) colocó los galones de combustibles y productos químicos (Ecoflex) sobre áreas impermeabilizadas con sistemas de doble contención, y; (ii) el área de almacenamiento del producto químico EK35 cuenta con un sistema de doble contención; no obstante, se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente, por lo que no era posible aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
28. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
29. No obstante, como se señaló, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
30. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
31. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado procedió a subsanar voluntariamente la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximirlo de responsabilidad y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.
33. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los



21

Fecha en la cual se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.



argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

34. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú no realizó un adecuado impermeabilizado del área estanca del tanque de almacenamiento de residual ubicado en el Campamento Base Nuevo Mundo**

**III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3**

35. Durante la supervisión regular realizada del 24 al 26 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el área estanca del tanque de almacenamiento de residual ubicado en el Campamento Base Nuevo Mundo presentaba un agujero y aberturas con exposición del suelo descubierto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, el Informe de Supervisión<sup>23</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup>.
36. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 20, 22 y 23 del Informe de Supervisión<sup>25</sup> en el que se aprecia que Repsol no contaba con un área estanca adecuada para el tanque de almacenamiento de residual, debido a que esta presentó agujero y aberturas, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías N° 20, 22 y 23 del Informe de Supervisión**

		
Fotografía N° 20: Campamento Base Logístico Nuevo Mundo- Lote 57, Tanque de Residual	Fotografía N° 22: Campamento Base Logístico Nuevo Mundo- Lote 57, en abertura en geomembrana del tanque de residual	Fotografía N° 23: Campamento Base Logístico Nuevo Mundo- Lote 57, en geomembrana del tanque de residual

<sup>22</sup> Página 52 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>23</sup> Página 30 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>24</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 43, 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 1485-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.





### III.3.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

37. En los párrafos del 43 a la 55 del Informe Final de Instrucción se analizaron los descargos presentados por el administrado en su primer descargo, correspondiente al presente hecho imputado.
38. Por las razones expuestas en el Informe Final de Instrucción, se concluyó que, el 10 de setiembre del 2013, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (5 de agosto del 2016<sup>26</sup>) el administrado procedió a corregir el incumplimiento detectado en la supervisión del 24 al 26 de julio del 2013, toda vez que el administrado reubicó el tanque de residual hacia un área impermeabilizada y con contención del más del 100% de su capacidad, y, considerando lo señalado por la Dirección de Supervisión respecto a que el administrado subsanó el hallazgo detectado; no obstante, se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente, por lo que no era posible aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
39. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción. No obstante, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
40. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
41. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado procedió a subsanar voluntariamente la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximirlo de responsabilidad y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.
42. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
43. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no

<sup>26</sup>

Fecha en la cual se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.



exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú con relación a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>27</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/egvv

27

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.